



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 224-2020-MDS/A-GM

### ORGANO SANCIONADOR

Socabaya, 09 de noviembre del 2020.-

**VISTO:** El Expediente N° 018-2019-ST, el Informe de precalificación N° 005-2020-MDS/ST-PAD, presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica

y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, mencionada en el párrafo anterior, establece en el anexo F que la Resolución del Acto de Sanción Administrativa sigue la estructura que se presenta en ese anexo, disposición que se asumirá considerando el Informe Precalificación N° 05-2020-MDS/ST-PAD de fecha 14 de setiembre del 2020; el Informe del Órgano Instructor N° 01-2020-MDS/A-GM y demás documentos, contenidos en el expediente N° 018-2019-ST-PAD-MDS;



**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

- a. **Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de setiembre del 2018.**
- b. **Acta de Lectura y Notificación de Laudo Arbitral** de fecha 13 de setiembre del 2018.
- c. El **Informe N° 125-2018-PPM-MDS** de fecha 18 de octubre del 2018.
- d. El **Informe N° 123-2018-PPM-MDS** de fecha 17 de octubre del 2018.
- e. El **Informe N° 010-2019-MDS/A-GM-OAJ** de fecha 07 de marzo del 2019.
- f. **La Opinión Legal N° 001-2019-MDS/GM/ALE-rcmc** de fecha 13 de marzo del 2019.

**II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA.**

Respecto al servidor **JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA** haber **omitido una obligación que debía realizar y que estaba en condiciones de hacerla como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Socabaya;** específicamente por **NO interponer acción de Nulidad de Laudo Arbitral en Sede Judicial,** ocasionando perjuicios económicos a la Municipalidad Distrital de Socabaya, al quedar **CONSENTIDO** el Laudo Arbitral.

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN**

- 3.1 Que, mediante **Laudo Arbitral de Derecho** de fecha 10 de setiembre del 2018, el Arbitro Unipersonal Hugo Cesar Salas Ortiz, **LAUDA,** acoger la Propuesta Final de Negociación Colectiva formulada por el Sindicato, atenuándola y determinando, que la Cláusula Canasta de Víveres de Primera Necesidad deberá entenderse otorgada en los siguientes términos: “La Municipalidad Distrital de Socabaya conviene el otorgamiento mensual de una canasta de víveres de primera necesidad equivalente a S/. 200.00 (Doscientos con 00/100Soles).
- 3.2 Que, con **Acta de Lectura y Notificación de Laudo Arbitral** de fecha 13 de Septiembre del 2018, el Arbitro Unipersonal abogado Hugo Cesar Salas Ortiz, procede a dar lectura de los principales fundamentos que sustentan su Laudo así como el fallo respectivo a la Comisión Negociadora de la Municipalidad Distrital de Socabaya, al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Socabaya Jorge Antonio Tejada Medina y la Comisión Negociadora del Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Socabaya – SITRAMUN, hecho que, inmediatamente procede a notificarse a las partes intervinientes el Laudo Arbitral, en un total de once (11) folios, firmándose la Acta en señal de conformidad de la notificación.
- 3.3 Que, con mediante **Informe N° 123-2018-PPM-MDS** de fecha 17 de octubre del 2018, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya señala que:

*(...) Por las razones expuestas, el árbitro Unipersonal LAUDA:*

**PRIMERO:** ACOGER la propuesta final de Negociación Colectiva formulada por el SINDICATO, atenuándola y determinando que la cláusula canasta de víveres de Primera Necesidad deberá entenderse otorgada en los siguientes términos: “La Municipalidad Distrital de Socabaya conviene el otorgamiento mensual de una canasta de víveres de primera necesidad equivalente a S/. 200.00 soles.

**SEGUNDO:** ESTABLECER que el ámbito de aplicación del presente laudo Arbitral se aplica a todos los empleados públicos ya sean nombrado, contratados y eventuales y además de los obreros afiliados al SITRAMUN.



Realizando el trámite correspondiente la Oficina de Procuraduría Pública con fecha 03 de Octubre del 2018 mediante Proveído N° 1006-2018-MDS/A emitido por **el Despacho de Alcaldía nos indica proseguir con las acciones de Ley en mérito al referido Laudo Arbitral**".

3.4 Que, con **Informe N° 010-2019-MDS/A-GM-OAJ**, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que:

"(...)  
3.4.- Que, teniendo en cuenta que el **Laudo Arbitral de Derecho** ha quedado **Consentido** y que el mismo tiene que ver con la afectación de Recursos Económicos de la Institución, este Despacho de Asesoría Jurídica es de la Opinión que el mismo en su momento debió ser cuestionado mediante acción de Nulidad de Laudo Arbitral en Sede Judicial, situación que no se realizó, dejando Consentir el mismo, generando Perjuicio Económico a la Institución, por lo que su Despacho deberá Disponer el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa que correspondan (...)"

3.5 Que, mediante **Opinión Legal N° 001-2019-MDS/GM/ALE-rmc** de fecha 13 de marzo del 2019, el Abog. Rafael Medina Carreón, señala lo siguiente:

"(...)  
2.2.- Una vez notificado el Laudo Arbitral, la Municipalidad tenía como último recurso impugnar el Laudo a través de un recurso de anulación y conforme a los informes números 123-2018 y 125-2018-PPM-MDS emitidos por la Procuraduría Municipal de ese entonces se deduce que no interpusieron el mencionado recurso de anulación en contra del laudo Arbitral.

2.3.- De los actuados se desprende que **NO SE INTERPUSO NINGUN RECURSO impugnatorio en contra del Laudo Arbitral, habiendo quedado, en consecuencia, CONSENTIDO, lo que significa que la Municipalidad aceptó los alcances del mencionado Laudo, en vista que en su oportunidad no cuestionó las pretensiones económicas de los trabajadores y menos impugnó dicho Laudo.**

"(...)  
2.5.- Pese a lo anterior, no se tuvo la preocupación de agotar todos los medios de defensa de los intereses de la Municipalidad, esto es impugnar ante el poder judicial el mencionado Laudo, evidentemente paralizado y dictado en contra de lo señalado en la ley y en contra de los recursos económicos de la Municipalidad.

### **III.- OPINIÓN LEGAL.-**

3.1.- Coincido con lo señalado en el punto 3.4 del Informe 010-2019-MDS/A-GM-OAJ y con lo señalado en el Informe 004-MDS/GM-OAD en el sentido que el mencionado LAUDO ARBITRAL ha quedado CONSENTIDO, generando con esto perjuicio económico a la Municipalidad, razón por la cual deberá disponer las acciones de responsabilidad administrativa que correspondan.

3.6 Por lo antes expuesto, existe la presunta falta de omisión **de una obligación que debía realizar y que estaba en condiciones de hacerla**, la cual fue, interponer acción de Nulidad de Laudo Arbitral en Sede Judicial, dicha falta se encuentra probada al quedar CONSENTIDO el Laudo Arbitral, ocasionando perjuicios económicos a la Municipalidad Distrital de Socabaya.

En ese sentido se tiene que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto Público para el año 2018 y la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señalan que, el reajuste o incremento de remuneraciones, así como **la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones deben estar autorizados por norma legal**



**expresa**, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto; en ese sentido las leyes del presupuesto anteriores, así como la del presente año, viene estableciendo una limitación aplicable a las entidades de los tres tipos de gobierno, por lo que, **se estaría eliminando cualquier posibilidad** de incremento remunerativo así como la **aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos**. Asimismo, esta norma precisa que la referida limitación también es aplicable a los arbitrajes en materia laboral; por lo que **cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa**; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo, decisión o laudo arbitral que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Que, en el presente caso, no se llegó a un acuerdo entre las partes, por lo que, mediante Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de setiembre del 2018, se LAUDA acoger la Propuesta Final de Negociación Colectiva formulada por EL SINDICATO, atenuándola y determinando que la Cláusula Canasta de Víveres de Primera Necesidad deberá entenderse otorgada en los siguiente términos "La Municipalidad Distrital de Socabaya conviene el otorgamiento mensual de una canasta de víveres de primera necesidad equivalente a S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 Soles)".

Que, de lo antes señalado, sobre la Responsabilidad del Procurador Público Municipal, debemos indicar que el responsable de solicitar la nulidad del Laudo Arbitral en sede judicial es el Procurador Público servidor Jorge Antonio Tejada Medina, sin embargo, no realizó ni diligenció acto alguno para solicitar la nulidad del Laudo Arbitral, del cual se podía inferir su nulidad debido a que la decisión vulneraba y afectaba normas imperativas que expresan que la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones deben estar autorizados por norma legal expresa y al quedar consentido el laudo arbitral por no solicitar su nulidad, ocasionó perjuicios económicos a la municipalidad.

Que, de acuerdo a la Opinión Legal N° 001-2019-MDS/GM/ALE-rmc, el mismo que indica que: "(...) el Laudo fue emitido en contra de lo dispuesto en las normas legales y a pesar de ello no fue observado (...) ni si quiera tuvieron la preocupación de agotar todos los medios de defensa de los intereses de la Municipalidad, esto es impugnar ante el Poder Judicial el mencionado Laudo, evidentemente paralizado y dictado en contra de lo señalado en la ley y en contra de los recursos económicos de la Municipalidad (...)" Por lo que, al no actuar conforme a lo establecido en la normatividad de la materia acarrear en irresponsabilidad por la inobservancia de dichas materias; lo cual, ha generado perjuicio económico a la Municipalidad.

En consecuencia, estando a todo lo antes señalado es de verificar que el Procurador Público Municipal, no interpuso la acción de Nulidad de Laudo Arbitral en Sede Judicial, además ha inobservado las normas en materia de Presupuesto Público, en lo que corresponde; y es más, habría dejado que el mismo Laudo se declare CONSENTIDO lo cual ha ocasionado perjuicio a la Municipalidad Distrital de Socabaya, al no interponer la NULIDAD del mismo.

**De los descargos del servidor Jorge Antonio Tejada Medina:**



Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 149-2020-MDS/A-GM de fecha 16 de setiembre del 2020, se apertura inicio del procedimiento administrativo disciplinario y con fecha 18 de setiembre del 2020 se notifica válidamente la resolución de inicio, **no teniendo respuesta por parte del servidor al no presentar sus descargos**; asimismo, con fecha 30 de octubre del 2020 se notifica válidamente el informe de instrucción y **no se solicitó informe oral**.

**De los parámetros para la imposición de la sanción al servidor Jorge Antonio Tejada Medina:**

- **Grave afectación al interés general o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**; teniendo en cuenta que el Presupuesto es de Interés Público que debe ser tutelado por el Estado; es que el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya debió de ser más diligente e interponer la nulidad de Laudo ante el Poder Judicial, para la llevar a cabo un correcto procedimiento y así evitar perjuicios económicos para la Entidad.

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; que de lo antes señalado es de observarse que el servidor era Procurador Público Municipal, motivo por el cual, en relación a las funciones que desempeñaba y según el puesto que ocupaba debió ser más diligente en sus labores como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Socabaya, ya que el cargo impuesto amerita tener la capacidad suficiente y diligente para realizar una adecuada labor y no generar perjuicios económicos a la Municipalidad y en este caso interponer la Nulidad del Laudo, en aras de salvaguardar los Intereses de la Municipalidad.

**V. NORMA JURÍDICA VULNERADA**

Que la falta cometida por el servidor JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA se encuentra establecida en el Artículo 98.3° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 “Ley del Servicio Civil” que establece lo siguiente:

“Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

Concordante con lo establecido en el Decreto Legislativo Nro. 1326, “Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado”, que señala:

“(…)

Artículo 5.- La defensa jurídica del Estado

La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente.



Artículo 6.- Principios rectores:

2. Autonomía funcional: Es la potestad que posee el/la Procurador/a General del Estado, procuradores/ as públicos y procuradores/as públicos adjuntos/as de organizar y ejercer sus funciones libres de influencias e injerencias, en concordancia con los demás principios rectores.

4. Responsabilidad: Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado.

5. Eficacia y eficiencia: La actuación de los/as procuradores/as públicos se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas del Sistema, procurando la efectividad de sus actos, optimizando la utilización de los recursos disponibles, así como innovando y mejorando constantemente el desempeño de sus funciones.

8. Celeridad: Los/as procuradores/as públicos y los/ as abogados/as vinculados al Sistema tienen el deber de impulsar el proceso o procedimiento, evitando actuaciones dilatorias que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, sin que releve el respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.

Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos

**4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado (...)"**

Concordante con el Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, de fecha 05 de marzo del 2014:

“Artículo IV. Órgano con Autonomía Funcional

04.2. Procuraduría Pública

Artículo 11.- (...)"

FUNCIÓN BASICA:

- a) El Procurador Público Municipal es el encargado de representar y ejercer la defensa jurídica de los intereses y derechos de Municipalidad, en cualquier procedimiento judicial, sea este civil, penal, laboral, constitucional o contencioso administrativo; sea como demandante o demandado; denunciante o agraviado. Así mismo participa de los demás procedimientos extrajudiciales que conlleve actos de disposición de los intereses de la Municipalidad.

FUNCIÓNES ESPECÍFICAS:

- a) Representar y ejercitar todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permitan en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad y sus representantes (...).

**IV. SANCIÓN IMPUESTA A LA FALTA COMETIDA**

Si es el caso, de encontrarse responsable el servidor **JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA**, en su actuación como Procurador de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de una



**AMONESTACIÓN ESCRITA**, por los argumentos expuestos en la presente resolución conforme lo establece el artículo 89° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

**V. DE LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

El numeral 18.1 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala que: *“Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los **recursos de reconsideración o apelación** ante la propia autoridad que impuso la sanción.”*

Al respecto el artículo 89° de la Ley Nro. 30057, respecto a la Amonestación señala: “La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”.

De igual forma el artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que:

*95.1 **El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles**, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.*

*95.2 La interposición de los medios impugnatorios **no suspende la ejecución del acto impugnado**.*

*95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.*

**VI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la **GERENCIA MUNICIPAL** es el órgano que sanciona en ese sentido el Gerente Municipal se constituye como Órgano Sancionador; el mismo que es el competente para recibir el recurso administrativo correspondiente.

**VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA PRESENTAR**

Que el numeral 18 de **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** establece respecto a las autoridades competentes de los procedimientos administrativos disciplinarios lo siguiente:



“(..)

18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

18.4 La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas a éste Órgano Sancionador,

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al servidor **JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA** en su actuación como Procurador de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por haber incurrido en falta establecida en el Artículo 98.3° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 “Ley del Servicio Civil” que establece lo siguiente: “Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”. Específicamente: Por **NO interponer acción de Nulidad de Laudo Arbitral en Sede Judicial**, ocasionando perjuicios económicos a la Municipalidad Distrital de Socabaya, al quedar **CONSENTIDO** el Laudo Arbitral.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que en su Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2, establece el Principio del debido procedimiento, **NOTIFÍQUESE** al servidor **JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA** en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a interponer recurso de reconsideración o apelación ante el órgano correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley 30057, D.S. N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez declarada **FIRME** la presente Resolución, se procede a **OFICIALIZAR** la misma con la respectiva notificación al servidor **JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA**, y pase a la Unidad de Recursos Humanos para la correspondiente inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** el expediente completo a la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya una vez oficializada, para su custodia y conservación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
Lic. Oscar Williams Cáceres Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL